

Santiago, treinta de enero de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO;

PRIMERO; Que comparece don Juan Francisco Contreras Cordero, cédula de identidad número 7.748.180-K, domiciliado para estos efectos en Antonio Varas N° 303, oficina 407, comuna de Providencia, interponiendo demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la empresa Hermanos Torre Villar Ltda. RUT 76.079.927-0, representada legalmente por don Francisco Torre Villar, cédula de identidad número 9.493.219-K, ambos con domicilio en Vicuña Mackenna N° 24, comuna de Providencia. Señala que ingresó a prestar servicios con fecha 01 de abril de 1988, como jefe de control al término de la relación laboral, con una última remuneración mensual de \$1.700.000, no obstante lo cual solo se hacía la declaración y pago de cotizaciones de seguridad social por la suma de \$376.250, siendo despedido con fecha 02 de mayo de 2019 por las causales del Art.160 N° 1 letra a y N° 7 del Código del Trabajo, señalando la carta que se habrá comprobado que los días en que el jefe de local estaba ausente el demandante procedía a autorizar las facturas de un proveedor de la demandada, en virtud de la cual se pagaba la factura íntegramente en dinero en efectivo, sin embargo se detectó que actor rechazaba o desistía de parte de la compra de los productos, por lo que el proveedor emitía una nota de crédito por la diferencia entre el total y los productos que no eran recibidos, las que no fueron informadas al local ni a la empresa y nunca se recibió la diferencias de dinero, por los montos totales de la factura y los productos efectivamente recibidos, lo que habría producido un perjuicio para la demandada de \$6.481.977. Argumenta que el despido es nulo, toda vez que sus cotizaciones de seguridad social eran pagadas por un monto muy inferior a la remuneración efectivamente percibida, recibiendo más dinero del que se reflejaba en la documentación laboral correspondiente, el que quedabna registrado en documentos aparte, por tanto al momento del despido no estaban pagadas íntegramente las cotizaciones del demandante. En cuanto a la justificación del despido, se controvierten los hechos señalados en la carta de despido, argumentado que las funciones del actor no tenían relación con la marcha comercial de la demandada, por lo que no decidía sobre las compras que se hacían en el establecimiento, sin que se indique en la carta las obligaciones que se encontrarían incumplidas. Pide en definitiva que la demandada sea condenada al pago de indemnización sustitutiva de piso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal, remuneración de los días trabajados en Abril de 2019, feriado, diferencias de gratificaciones desde al año 2017 a la fecha del despido y el pago de las



remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido su convalidación.

SEGUNDO; Que la demandada contesta la demanda, pidiendo el rechazo de la misma en base a las siguientes consideraciones. Señala que demandante ingresó a prestar servicios para la demandada el día 01 de julio de 2015, habiéndose reconocido periodos anteriores, siendo su remuneración de \$363.709, negando que hayan pagos al demandante por montos superiores como lo expresa la demanda, poniéndose término al contrato de la actor con fecha 29 de abril de 2019. Argumenta que no es procedente la nulidad del despido, que cualquier diferencia de remuneraciones que pudiese existir se encuentra prescrita de acuerdo a los plazos establecidos en el Art. 510 del Código del Trabajo, sin que se haya demandado el pago de ninguna diferencia en las que se funda la nulidad pedida, señalando que en cualquier caso las diferencias alegadas solo son afirmaciones que no se condicen con los documentos que fueron firmados en su oportunidad por el trabajador, habiéndose pagado de forma íntegra y oportuna todas las cotizaciones de seguridad social del demandante. En cuanto a la justificación del despido, señala que la empresa inició una investigación por un elevado número de notas de crédito, explica que el establecimiento de la demandada es una fuente de soda, que registra un alto consumo de bebidas, por lo que estaba autorizada para hacer pedidos directamente a los proveedores, y como los montos no era muy altos se pagaba de la caja del local, expone que en los días en que el encargado estaba ausente el demandante recibía los productos y daba su visto bueno a la factura correspondiente y descontaba de la caja del local lo pagado por la factura en un 100%, sin embargo el demandante no recibía toda la mercadería, sino que solo parte de ella, lo que permitía que el personal del proveedor devolviera parte del precio por los productos no recibidos, dineros de los que el demandante se apropiaba, sin que nunca se haya anotado o devuelto lo que correspondía a las notas de crédito que emitía el proveedor por la diferencia entre la factura y los productos recibidos efectivamente, sin que el demandante diera cuenta a la empresa de la rebaja del precio, habiéndose detectado 37 casos entre el 6 de noviembre de 2018 al 22 de abril de 2019. Estima que estos hechos constituyen claramente la causal invocada, por lo que el término del contrato de trabajo de demandante se ajusta a derecho. En cuanto a las prestaciones, reconoce la deuda de días trabajados en abril, solo que deben ser ellos calculados en base a la remuneración efectivamente percibida, reconoce la deuda de feriado, niega la deuda de diferencias de gratificaciones, porque ellas están pactadas conforme al Art. 50 del Código del Trabajo, siendo pagadas mensualmente de acuerdo a la remuneración percibida por el



demandante y no se piden las supuestas diferencias de remuneración que darían origen a las diferencias de gratificaciones.

TERCERO; Que en la audiencia preparatoria de fecha 12 de agosto de 2019 se realizó el correspondiente llamado a conciliación, la que no se produce, luego de lo cual se dictó sentencia parcial respecto de la remuneración de abril de 2019 y el feriado, sobre las sumas reconocidas en la contestación de la demanda. A continuación se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

- 1.- La relación laboral.
- 2.- El reconocimiento de antigüedad desde abril de 1988.
- 3.- La terminación por decisión de la empresa el 02 de mayo de 2019, invocando las causales del 161, letra A y 160 N°7.

Finalmente fueron fijados como controvertidos los siguientes hechos:

- 1.- Fecha de inicio de la relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada, si la vinculación previa a la fecha reconocida por la demandada se verifico con sociedades respecto de las cuales existe continuidad legal de empleador.
- 2.- Remuneración pactada y efectivamente percibida.
- 3.- Efectividad de haber incurrido el demandante en las conductas descritas en la comunicación del despido, formalidades del despido.
- 4.- Existencia de deuda previsional, en la afirmativa, periodos y monto.
- 5.- Existencia de deuda por concepto de saldo de remuneración de 29 días trabajados de abril y feriado, en la afirmativa, monto en ambos casos.
- 6.- Régimen de gratificación vigente entre las partes, efectividad de adeudarla demandada las sumas señaladas en la demanda a contar de junio de 2017.
- 7.- Cargo, funciones y labores ejecutadas por el demandante.

CUARTO; Que en la audiencia de juicio, conforme a lo dispuesto en el Art. 454 N° 1 del Código del Trabajo, fueron incorporados los siguientes medios de prueba por la parte demandada:

DOCUMENTAL

- 1.- Contrato de trabajo del actor con tres anexos del mismo.



2.- Aviso de término del contrato al trabajador y a la Inspección del Trabajo, con las formalidades legales.

3.- Liquidaciones de remuneración del demandante desde abril del 2017 a abril del 2019.

4.- Certificado de cotizaciones pagadas del actor desde julio 2015 hasta abril del 2019.

5.- Acta de comparendo de conciliación entre las partes ante la Inspección del Trabajo.

6.- Denuncia en contra del demandante por el delito de apropiación indebida deducida por la empresa en la Fiscalía Local de Ñuñoa.

7.- Auditoría contable de la firma VCV Contadores y Auditores Limitada del periodo entre el 6 de noviembre del 2008 hasta el 22 de abril del 2019.

8.- Rendiciones de caja del local por el mismo periodo en que figuran las facturas de Comercial CCU como pagadas.

9.- Facturas de Comercial CCU emitidas en el mismo periodo en que consta la recepción conforme de la mercadería y las respectivas Notas de crédito que rebajan las facturas mencionadas por devolución de parte de la mercadería en el mismo periodo auditado.

TESTIMONIAL

Habiendo prestado declaración como testigos de la parte demandada las siguientes personas, luego de haber sido legalmente juramentadas:

1.- Don Jaime Villaseca Peña.

2.- Don Leonardo Duran Muñoz.

PERICIAL

Prestó declaración y evacuo el correspondiente informe pericial la perito contadora auditora doña Janira Acuña Soto.

OFICIO

Fue incorporada respuesta a oficio de la Fiscalía Local de Ñuñoa, en donde informa que la denuncia individualizada con el RUC 1900770588-6, se encuentra en etapa



de investigación desformalizada y acompaña los antecedentes de la carpeta de investigación.

QUINTO; Que por su parte el demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

- 1.- Carta de despido.
- 2.- Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Capital de fecha 08 de mayo del 2019, AFC de fecha 02 de mayo del 2019.
- 3.- Liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre del 2018, y febrero y marzo del año 2019.
- 4.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo del año 2019, entre el actor y la demandada.
- 5.- Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo y acta de comparendo de fecha 17 de junio del 2019.
- 6.- Registro de pago de anticipos semanales, emanados de la demandada, de las siguientes fechas: julio del año 2007 al 15 de marzo del 2009; marzo 2009 a septiembre del año 2010; febrero del 2010; enero y febrero del 2011; abril y noviembre del 2014; enero, febrero y marzo del 2019.

CONFESIONAL

Prestó declaración en representación de la demandada don Juan Carlos Torre Villar.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Fueron exhibidos por la demandada, a petición de la parte demandante, contratos y anexos de contrato del actor con los que cuenta la demandada, desde 1988 a la fecha del despido.

SEXTO; Que en cuanto a la justificación del despido, debe llamarse la atención al tenor literal de lo dispuesto en el Art. 162, en relación con el Art. 454 N° 1 del Código del Trabajo. La primera de estas normas señala: "*Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ò 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por*



aplicación de una o más causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se fundan.” Por su parte, la segunda de las normas señaladas, en su inciso segundo establece: “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.”

Las exigencias legales anteriormente señaladas se fundamentan en la posibilidad de entregar al trabajador los elementos de hecho necesarios para impugnar la causal de despido que ha sido invocada, ya que deben determinarse en la carta de despido, de forma precisa, los hechos que se toman en consideración en la decisión, para que de esta forma el trabajador pueda evaluar la corrección de la misma y actuar en consecuencia, realizando una adecuada defensa en juicio de sus intereses, sin enterarse en la audiencia de juicio, cuando ya no es posible preparar una defensa sólida, de los fundamentos de hecho que sirvieron de base a su despido. No hay que confundir, la ley no exige una carta extensa y llena de hechos que pudieran o no relacionarse con una causal de despido, lo que exige es que en la comunicación de despido se determinen de forma precisa los hechos que dan lugar al término de la relación laboral, solo estos hechos pueden ser analizados posteriormente en el juicio, siendo la carga de la demandada probar que esos hechos son ciertos y que constituyen la causal, por tanto la carga de la prueba de la empresa no se acaba con la prueba sobre los meros hechos de la comunicación, sino que incluye probar que esos hechos cumplen con todos los extremos de la causal que se ha escogido por el empleador.

SÉPTIMO; Que en la carta de despido, además de describir la forma en cómo se tomó conocimiento de los hechos que se imputan al trabajador como constitutivos de las causales de término de la relación laboral que se invoca, básicamente se establece que el demandante habría autorizado facturas de compra de productos del proveedor Comercial CCU, que en virtud de esa autorización se pagaba al proveedor con dinero en efectivo de la caja del local, basándose la cajera en dicha autorización para egresa el dinero, imputando luego que era el demandante quien rechazaba parte de los productos que eran entregados por la empresa CCU, lo que habría implicado que se pagaba al proveedor el total de la factura, pero no se recibía todos los productos que aparecían en las facturas, con



lo cual el proveedor emitida luego a una nota de crédito, que daba cuenta de haber recibido menos dinero del que supuestamente se había pagado y que figuraba en la factura, pero estas notas de crédito no eran informadas, de manera tal que la empresa contabilizaba el pago total de las facturas que emitía CCU, sin que quedase registro que lo recibido como pago por dicha empresa era menor, imputándose que el demandante guardaba esas sumas de dinero para sí.

Pues bien, de la prueba de la parte demandada, que es la que tenía la carga correspondiente, se puede extraer que efectivamente existía una situación en que las rendiciones de caja del local en que trabajaba el demandante reflejaban que se pagaba el total de determinadas facturas, no obstante días después la empresa proveedora emitía notas de crédito, las que daban cuenta de que no se habían entregado todos los productos que en ella se señalaban y obviamente que no se había recibido el pago por el total de ellas. Esto se encuentra acreditado porque las facturas fueron incorporadas en juicio, así como las rendiciones de caja, documentos que luego fueron analizadas por la perito de la parte demandada, quien dio cuenta en su informe y en su declaración, que estos hechos eran efectivos y que realmente en los registros de contabilidad de la empresa aparecían pagos que no se condecían con la documentación tributaria, ya que relacionando las facturas con las notas de crédito se podía concluir que el proveedor recibía o al menos informaba que había recibido como pago de productos, menos dinero de aquel que aparecía en los registros de rendición de caja de la empresa.

Sin embargo, de la carta de despido es lo único que se ha probado realmente. En este sentido, dentro de la documentación que se ha incorporado no hay facturas, notas o rendiciones de caja en las que se identifique al demandante como la persona que las confeccionó, recibió o autorizó. En algunas facturas aparece lo que comúnmente se conoce como “media firma” o “mosca”, pero no se puede afirmar que ese signo corresponde efectivamente al demandante, sin que en ninguna de las rendiciones de caja en las que se contendrían estos pagos al proveedor haya ningún signo de que el demandante los haya confeccionado. Lo anterior se desprende incluso del informe de auditoría que fue incorporado por la demandada, en donde se llega a la conclusión de que fue el demandante el que incurrió en estas maniobras porque en esos días él estaba a cargo de dicha función, pero no se da cuenta de que en ninguno de los documentos de la empresa el demandante figure como la persona que recibe la mercadería o



autoriza su pago, ni tampoco se mencionó que alguna de las rendiciones de caja cuenta son su firma, por tanto, la conclusión del informe de auditoría, y consecencialmente de la demandada, es que el demandante habría estado involucrado en los hechos porque en esos días habría sido él quien estaba a cargo, lo que se ha abonado además porque en su mayoría estos hechos habría ocurrido los días lunes, que es el día que el encargado del local, que normalmente hace la recepción de productos, habría tenido libre, cuestión esta última que si fue declarada por dicha persona, que corresponde al testigo Duran. No obstante, el hecho es que esta es solo una conjetura, porque no hay prueba en el juicio que permita sostener con claridad que efectivamente el demandante autorizaba los pagos de las facturas, porque en ninguna de ellas aparece él haciendo tal función, tampoco los documentos de rendición de cajas incluyen la información de la persona que las hacía y no hay prueba de que la cajera del local haya recibido una instrucción directa del demandante, ninguno de los dos testigos da cuenta de haber presenciado ello y ni siquiera señalan que la encargada de la caja les haya comentado esa situación, todo se basa solamente en el hecho de que en los días de ocurrencia de los hechos el demandante habría sido el encargado de recibir la mercadería por la ausencia de su jefatura, pero dentro del juicio, como correctamente lo subrayó el apoderado del demandante en sus observaciones a la prueba, no se ha incorporado prueba de que en los días en que se habría ejecutado el procedimiento incorrecto el demandante haya estado prestando servicios, de hecho el testigo Duran señala que los hechos no solo ocurrieron en los días en los que él estuvo libre, sino que además había otros días en los que se habría producido la situación anómala y él no estaba porque tenía que cumplir funciones fuera del local, como la compra de productos en la vega, sin que hayan medios de prueba que permitan probar que el actor efectivamente estuvo esos días prestando servicios. La prueba sobre la asistencia del actor en los días en que se recibieron las facturas es relevante porque, como se ha dicho, ese es el único elemento que tiene la demandada para vincular los hechos al demandante, pero eso no ha sido acreditado porque solo hay una declaración general en el informe de auditoría y en los testigos, sin especificar días concretos, lo que impide hacer una imputación, en la sentencia, como la que se pretende, porque este juez no tiene elementos de juicio específicos para afirmar que el demandante era la única persona que pudo haber incurrido en los hechos, porque nadie más tenía la atribución de recibir los productos en ese momento y que el actor en esos días si asistió al local a prestar



servicios. En suma, el Tribunal no puede afirmar en una sentencia que es efectivo que en los días de la maniobra que se acusa el actor trabajó y era el encargo de recibir la mercadería, porque no hay prueba de dicha circunstancia en la que este juez pueda apoyarse. Cabe señalar, por último, que tampoco hay prueba de la última parte de la imputación al trabajador, a saber, que las diferencias de dinero se las quedó para sí, ya que no hay medios de prueba que den cuenta del destino final de estas diferencias, si es que estas quedaron en el trabajador, en el personal del proveedor, en alguna otra persona, si es que alguien se quedó con el total del dinero o fue repartido entre más de una persona, por lo que el Tribunal tampoco está en condiciones de establecer en una sentencia que el demandante se apropió de dineros de la empresa.

OCTAVO; Que por su parte, se imputan al demandante cuestiones que no estaban en su control, ni formaban parte de sus funciones, como lo es el registro de notas de crédito y documentación contable. En efecto, dentro de la carta de despido se reprocha que las notas de crédito entregadas por el proveedor de los productos en cuestión no habían sido informadas ni incluidas dentro de la documentación contable de la empresa, pero la perito de la parte demandada explicó claramente que dichas notas de crédito fueron emitidas de forma electrónica, poco días después de haberse pagado la factura y que la empresa podía conocer de ellas mediante la consulta en los sistemas informáticos del Servicio de Impuestos Internos, a dicho sistema solo tendrían acceso las personas que hayan sido debidamente autorizadas para esos fines, las que no incluyen al demandante, porque el testigo Villaseca declaró que él era la persona autorizada para hacer trámites en el mencionado servicio por medio de sus plataformas digitales, por tanto, el hecho de que las notas de crédito no hayan sido tomadas en consideración por la empresa en tiempo oportuno no es una omisión o parte de una maquinación del demandante, puesto que ellas siempre estuvieron disponibles para la demandada en el sistema del Servicio de Impuestos Internos, siendo responsabilidad de quienes estaban autorizados para operar en dicho sistema el que la empresa no haya accedido a las mismas y no las haya registrado en su contabilidad y sus declaraciones de impuestos. De esta forma, esta parte de la carta de despido no constituye una conducta que pueda ser atribuida al demandante y no es un hecho que se le pueda imputar para efectos de configurar la causal de término de la relación laboral que se ha esgrimido en autos.



NOVENO; Que de esta forma, al no haber medios de prueba suficientes para tener por acreditados los hechos de la carta de despido que supuestamente constituirían la causal de término de la relación laboral esgrimida por la empresa, debe hacerse lugar a la demanda de despido injustificado, condenando a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal, conforme a lo establecido en el Art. 168 letra c del Código del Trabajo. En cuanto al monto de estas indemnizaciones, corresponde determinar la remuneración del actor, cuestión controvertida y de la que dependen igualmente la existencia de diferencia en el pago de cotizaciones de seguridad social, la acción de nulidad del despido y la diferencia en el pago de la gratificación del actor.

Sobre el particular, se han incorporado las liquidaciones de remuneraciones del demandante, las que efectivamente están firmadas en la sección correspondiente al trabajador y no han sido objetadas, no está firmada la liquidación del mes de Abril de 2019, lo que se explica por haber sido el demandante despedido el primer día hábil del mes de Mayo, lo que imposibilitó que firmase al documento. En estas liquidaciones se da cuenta de una remuneración por sueldo base de \$301.000 y el pago de gratificación por la suma de \$75.250, dando un total de \$376.250. Por su parte, el demandante incorporó documentos que darían cuenta de un pago diferente, en dinero en efectivo, lo que habría quedado registrado en documento manuscritos, la mayoría de estos documentos datan de fechas anteriores a la suscripción del contrato del actor, figurando timbres de empresas que no han sido demandadas y de las que no se ha pedido nada en la demanda, no obstante es un hecho pacífico que para efectos de indemnizaciones la fecha de inicio de la relación laboral data del año 1988, también es un hecho cierto, de acuerdo a los certificados de cotizaciones de seguridad social, que la relación con la persona jurídica demandada parte en Julio de 2015, habiendo un reconocimiento de la antigüedad en el establecimiento, pero la forma de pago de la remuneración realizada por otras empresas no puede imputarse de forma directa a la actual empleadora, ya que los incumplimientos legales en los que se pudo haber incurrido antes no pudieron haber sido impedidos por una persona jurídica que no formaba parte de la relación laboral en ese momento, lo que es relevante porque no se ha pedido ninguna declaración respecto de los anteriores empleadores del actor y la demandada de autos, como para que se puedan imputar las conductas de



aquellos a esta. Luego, existen dos documentos que tienen mención directa al año 2019, de los meses de Enero y Marzo, en donde aparece efectivamente un timbre de la empresa demandada, un listado de trabajadores y una lista de números en las columnas siguientes, los que en la teoría del caso del demandante corresponderían a anticipos semanales pagados por la empresa, sin embargo, esos documentos, como se ha dicho, se encuentran manuscritos, sin que haya prueba de la persona que los elaboró ni de su origen, al tiempo que la mención a que se tratara de anticipos de dichos meses también ha sido agregada de forma manuscrita al documento, pese a que claramente el resto del documento ha sido elaborado en un computador, sin que ninguna persona haya reconocido o al menos se haya referido a la autoría del documento en cuestión, ni tampoco haya declarado del origen del mismo y de a lo que corresponden las anotaciones contenidas en él, la única persona que se refiere expresamente al origen del documento es el representante legal de la demandada en su absolución de posiciones, quien señala desconocer a que corresponden esos documentos, por su parte, todos estos documentos son fotocopias, siendo imposible discernir si que todas las anotaciones contenidas en los mismos corresponden efectivamente al documento original o si es que hay secciones que fueron incluidas para la elaboración de la copia. En este contexto, estima el Tribunal que los documentos no son suficientes para acreditar una diferencia de remuneraciones como la que se pretende, toda vez que son documentos sobre los que no hay prueba de su elaboración y corresponden todos ellos a fechas diferentes, que incluyen los años 2007, 2008, 2014 y 2019, por periodos que no son continuos, elementos que impiden otorgar valor de prueba sobre la remuneración efectivamente percibida por el demandante. No desconoce este juez que la prueba sobre una situación informal, como lo sería el pago de una remuneración superior pagada en efectivo, es en extremo difícil para el trabajador, que no controla documentación de la empresa, pero la dificultad de obtención de prueba no puede significar la exención de la carga probatoria a una de las partes en el juicio, de la misma forma es muy difícil probar que una persona se apropia de un monto de dinero en efectivo, pero ello no ha significado que se haya liberado a la demandada de la prueba de ese hecho contenido en la carta de despido, de esta manera, los solos documentos incorporados no bastan, porque el Tribunal no puede afirmar que ellos fueron elaborados por la empresa para registrar el pago irregular de parte de la remuneración del actor, porque el Tribunal no tiene los medios de convicción para saber cuál fue el real origen de



aquellos. Es cierto que la demandada no objetó los documentos como falsos, pero en la secuela del juicio siempre desconoció que ellos correspondiesen a remuneraciones pagadas al demandante, por lo que valor de la prueba de esos documentos siempre ha estado discutido y el demandante no entregó medios de prueba para reafirmar el valor de ellos.

DECIMO; Que conforme a lo que se ha razonado en el considerando anterior, la remuneración del actor no puede sino ser fijada en la suma de \$376.250, que está contenida en las liquidaciones de remuneraciones, correspondiendo por ende por concepto de indemnización por años de servicio, al ser no controvertida la fecha de inicio para fines indemnizatorios el año 1988 y la fecha de término al 02 de mayo de 2019, la suma de \$4.138.750 y por recargo legal de dicha indemnización la suma de \$3.311.000.

En cuanto a las prestaciones reclamadas y al acción de nulidad del despido, no habiéndose dado por acreditada la remuneración del demandante de acuerdo a lo que señalaba en la demanda, los certificados de pago de cotizaciones de seguridad social dan cuenta de que ellas fueron pagadas por la remuneración probada en juicio, al tiempo que no se genera la diferencia de gratificaciones que se reclama, porque lo pagado corresponde efectivamente al 25% de la remuneración del demandante, por tanto la prestación será rechazada y la acción de nulidad del despido no puede prosperar.

En cuanto a la remuneración de los días trabajados en Abril de 2019, en la audiencia preparatoria se dictó sentencia parcial por el monto de \$203.242, que efectivamente corresponde a la suma líquida que se debe pagar al demandante por ese mes, habiéndose descontado ya las cotizaciones de seguridad social, que deben ser pagados en las instituciones correspondientes, así como a descuentos que no han sido objeto de controversia por el demandante, por lo que nada resta por solucionar por este concepto. En cuanto al feriado, se demanda la suma de \$244.613, que es a lo que fue condenada la demandada en la sentencia parcial, lo que se pide sobre esa cifra en la demanda no es una diferencia por número de días de feriado, sino que por la diferencia en la base de cálculo, la que fue descartada en la sentencia, por lo que no puede el Tribunal otorgar más feriado que el pedido. Por tanto, estas dos prestaciones no serán incluidas en esta sentencia por ya haber sido recogidas en la sentencia parcial.



DÉCIMO PRIMERO; Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, se estima que no hay otros medios que permitan alterar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.

En cuanto a la prueba de la parte demandada, la denuncia ante la Fiscalía Local de Ñuñoa solamente da cuenta de la misma versión de hechos contenida en la carta de despido y la contestación de la demanda, mientras que la información remitida por dicha entidad por medio de oficio no da cuenta de que se haya comprobado ninguno de los hechos que se imputan por la demandada porque el procedimiento está en etapa de investigación desformalizada.

En cuanto a la prueba de la parte demandante, restan por mencionar el reclamo ante la Inspección del Trabajo y el acta del comparendo de conciliación, que no contienen nada más allá del reconocimiento de un monto de feriado, que fue objeto de sentencia parcial en su oportunidad, y la exhibición de documentos consta de contratos con otras personas jurídicas, pero como se ha dicho, nada se ha pedido sobre estos otros empleadores y la fecha de inicio para efectos de indemnización por años de servicio no ha sido controvertida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 160 N° 7, 162, 163, 168, 172, 452,453, 454, 456,457,458 y 459 del Código el Trabajo, y demás normas legales aplicables, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don Juan Francisco Contreras Cordero en contra de la empresa Hermanos Torre Villar Ltda., ambos ya individualizados precedentemente, solo en cuanto se declara que el despido del demandante con fecha 02 de mayo de 2019 resulta injustificado, en razón de lo cual se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- 1.- La suma de \$376.250, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- 2.- La suma de \$4.138.750, por concepto de indemnización por años de servicio.



3.- La suma de \$3.311.000, por concepto de recargo legal de la indemnización por años de servicio, conforme a lo que dispone el Art. 168 letra c del Código del Trabajo.

4.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con reajustes e intereses conforme a lo que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Que en lo demás se rechaza la demanda.

III.- Que no habiendo sido totalmente vencida no se condena en costas a la demandada.

RIT O-4444-2019

RUC 19- 4-0199308-0

Dictada por don FRANCISCO VEAS VERA, Juez Suplente del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

